

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0215/2010**  
La Paz, 11 de marzo de 2010

**VISTOS**

El Auto de fecha 21 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto de 21 de enero de 2010 (en adelante el Cargo **Administrativo**), la **ANH** formuló cargos a la empresa AIR BP BOLIVIA S.A. (nacionalizada mediante Decreto Supremo N°0111/2009) (en adelante la **Empresa**), en base a los informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz (en adelante **Informe 1**), el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010 (en adelante el **Informe 2**), emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 (en adelante **Informe 3**), emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la **ANH** respectivamente, por ser presunta responsable de comercialización de volúmenes de Jet Fuel A-1 Nacional por encima del volumen máximo establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y la supuesta comercialización de Jet Fuel A-1 Nacional en Estaciones de Servicio de los Aeropuertos del país a Operador Aéreo Nacional para cubrir ruta Internacional, conforme previsión y sanción determinada en el Artículo 6 y Artículo 7 del Decreto Supremo 28932.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del Artículo 1 de la Ley N°1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante el Auto de fecha 21 de enero de 2010, en atención a lo dispuesto en el párrafo II., del Artículo 77 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la referida **Empresa** tenía el plazo de 10 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al presente Auto de Cargos, acompañando la prueba de que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

Que mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2010, la ANH habiendo valorado el vencimiento del término establecido por el Auto de Cargos de fecha 21 de enero de 2010, para la presentación de pruebas de descargo y conforme se entiende de la aplicación del párrafo I., del Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina vencido el plazo de contestación del traslado del **Cargo Administrativo**, debiendo pasar obrados a despacho a objeto de dictarse la correspondiente Resolución, declarando probada o improbada la comisión de la infracción de conformidad al párrafo I., del Artículo 80 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Que en fecha 11 de febrero de 2010, fuera del término y plazo para la tramitación del procedimiento, la **Empresa** presenta descargos mediante Nota CITE:ABBSA.YPFB/RI/267/2010, solicitud que es respondida mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2010, mediante el cual se impetra a la **Empresa** a sujetarse al Auto de vencido el plazo de contestación del traslado del Cargo Administrativo, Auto que hasta la fecha no ha sido revocado, complementado, ni impugnado por la **ANH** ni por la **Empresa**.

**CONSIDERANDO**

Que el **Informe 1** comunica que los volúmenes entregados por AIR BP (ahora YPFB Aviación S.A.), en el periodo comprendido de 19/12/2008 al 15/05/2009, a la aeronave matrícula CP-2525, de la Aerolínea Aerosur S.A., realizó carguíos de jet fuel nacional por encima de los volúmenes establecidos, conforme lo establecen los volúmenes

determinados por la Nota DBAC-M-15-2777 de 19 diciembre de 2008 y Nota DBAC-M-15-1216 de 29 de abril de 2009 emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

Que el **Informe 2** refiere y observa que existe incumplimiento por parte del operador AIR BP Bolivia S.A. actualmente nacionalizada por el Decreto Supremo N°0111/2009 de 1° de mayo de 2009 al haberse comprobado que existen carguíos de jet fuel nacional por encima de los volúmenes establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en su Nota DBAC-M-15-2777 y Nota DBAC-M-15-1216 señaladas.

Que el **Informe 3** informa sobre el control y fiscalización de las actividades inherentes a las Estaciones de Servicio en Aeropuertos, los volúmenes comercializados en las Estaciones de Servicio en Aeropuertos y ratifica los Informes de la Regional Santa Cruz y la Regional Cochabamba y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se emita el acto administrativo a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.

## CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es facultad de la **ANH**, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo, por lo que la Empresa no habría cumplido con el plazo establecido al efecto de presentar su correspondiente descargo, impidiendo a la administración retornar a pasos que habrían precluido en el procedimiento administrativo.

Que la **Empresa** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar en el plazo establecido, los descargos que desvirtúen lo contrario a lo establecido por la **ANH**, mas por el contrario se ha podido evidenciar un desinterés manifiesto en la presentación de los correspondientes descargos, denotando una evidente contradicción al ánimo de desvirtuar dentro del plazo otorgado los cargos emergentes de los Informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz, el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010, emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la **ANH**.

## CONSIDERANDO

Que ante la inexistencia de impugnación, reclamo o solicitud de rectificación del Auto de 11 de febrero de 2010 y del Auto de fecha 19 de febrero de 2010 ambos emitidos por la **ANH**, se puede concluir que la **Empresa** no ha podido desvirtuar diligentemente, los Informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz, el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010, emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la **ANH** respectivamente.

Que los Informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz, el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010, emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la **ANH** respectivamente, demuestran que la **Empresa** incumplió lo puntualmente instruido en la Nota SH 8301 DRC 3254/2008, de 11 de diciembre de 2008 (en adelante **Instrucción**) a la **Empresa**, dicha **Instrucción** señala que: "a partir de la fecha todo suministro de jet fuel nacional, para cada aeronave del tipo Boeing, que realiza el tramo Cochabamba – Santa Cruz o viceversa, deberá recabar de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, entidad entendida en la materia, los volúmenes máximos que las aeronaves señaladas pueden cargar para efectuar el tramo señalado. En caso que la empresa de aeronavegación requiera mayores volúmenes a los establecidos por la DGAC para dicho tramo, estos volúmenes deber ser comercializados a precio jet fuel internacional.

Que los Informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz, el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010, emitido por la Regional Cochabamba

y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la ANH respectivamente, demuestran que la Empresa incumplió la Nota DBAC-M-15-2777 de 19 diciembre de 2008, en la cual se establece que el volumen máximo para aeronave del tipo B747-300 es de 9.700 galones y la Nota DBAC-M-15-1216 de 29 de abril de 2009, que establece que el volumen máximo para aeronave del tipo B747-300 es de 15.000 galones, rangos máximos de comercialización de jet fuel nacional en la ruta Cochabamba – Santa Cruz y viceversa.

Que los Informes N°0033/2010, de 5 de enero de 2010, emitido por la Regional Santa Cruz, el Informe REGC 018/2010, de 06 de enero de 2010, emitido por la Regional Cochabamba y el Informe DRC N° 0020/2010, de 7 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas por Redes de la ANH respectivamente, demuestran que la Empresa comercializó Jet Fuel A-1 Nacional en Estaciones de Servicio de los Aeropuertos del país a Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas Internacionales.

### CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005

Que el artículo 80 numeral I del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que la **Instrucción**, constituye un acto administrativo de carácter definitivo, emitido por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos ahora ANH, mediante el cual se establece la obligación de recabar la autorización de volúmenes de comercialización de la respectiva Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, **Instrucción** que obedece a la atribución establecida por el inciso g) del Artículo 25 de la Ley N°3058 de Hidrocarburos, para el Ente Regulador de Hidrocarburos.

Que el inciso a) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28932 de 20 de noviembre de 2006, dispone que constituye infracción comercializar Jet Fuel A-1 Nacional en Estaciones de Servicio de los Aeropuertos del país a Operadores Aéreos Nacionales para cubrir rutas Internacionales

Que el párrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N°28932, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH) aplicará la multa en Bolivianos equivalente a \$us.50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Dólares Americanos) al operador que incurra en las acciones establecidas en el Artículo precedente.

Que el patrimonio público puede verse afectado por la inobservancia y no estricto cumplimiento del Decreto Supremo N°28932, por constituir el precio diferenciado de Jet Fuel, una metodología de ajuste en la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEDH, del Jet Fuel Internacional, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N°.0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N°.0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

### POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N°3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, el Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por aprobado por el Decreto Supremo N°27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de enero de agosto de 2010, contra la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A. (NACIONALIZADA POR DECRETO SUPREMO N°0111/2009)**, por infracción a lo establecido en el inciso a) del artículo 6 del Decreto Supremo N°28932, imponiendo consecuentemente una multa de Bs.353.500.- (Trescientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) equivalente a \$us. 50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Americanos) al tipo de cambio del día, conforme lo dispone el párrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N°28932 y el inciso c) del párrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003.

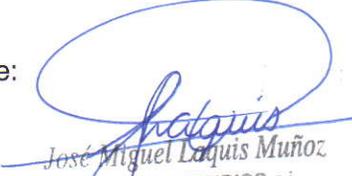
**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003 la Empresa **AIR BP BOLIVIA S.A.** deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por D. S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

  
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS